

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El **Banco de Bogotá** presentó demanda ejecutiva contra **Karen Julieth Herrera Figueroa** y **Elkin Elías Mantilla Mayorga**, para obtener el pago de un crédito que denuncia de plazo vencido y no cancelado por la parte deudora. Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y prestar mérito ejecutivo en auto del **16 de julio de 2019** se libró mandamiento de pago¹.

La parte demandada se notificó del mandamiento de pago por *aviso* el día 23 de octubre de 2019² y dentro del término para pronunciarse, 10 días, no propuso excepciones de mérito, amén que se registró la medida de embargo sobre el bien objeto del gravamen hipotecario, conforme lo dispone el canon 468 numeral 3° del C.G.P.

Acorde con el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, Pagarés, junto con la Escritura Pública No. 0714 del 1° de marzo de 2016 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga³, satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y el Notario dejó la constancia que manda el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año – *en el caso de la escritura contentiva de la hipoteca* – y los del Código de Comercio (artículo 709) – *en el caso de los Pagarés* –, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable – aspecto que aquí se ratifica.

La Escritura Pública enunciada junto con el folio de matrícula inmobiliaria #314-37891, ofrece certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario como de la propiedad en cabeza de la parte ejecutada, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor con garantía real los mismos derechos que tiene el acreedor con garantía mobiliaria para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

Conforme a lo discurrido, se arriba a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de los artículos 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte pasiva, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 ibídem, reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **Banco de Bogotá** y en contra de **Karen Julieth Herrera Figueroa** y **Elkin Elías Mantilla Mayorga**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

¹ Folio 53.

² Folios 86 al 88 y 89 al 92, respectivamente.

³ Folios 17 al 35.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **remate** del bien inmueble perseguido en la presente acción para el pago del crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la **liquidación del crédito** de conformidad con las directrices del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Condenar en **costas** a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de **\$9.000.000** como *agencias en derecho*. Liquídense en su oportunidad de conformidad con el artículo 365 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia **remítanse** las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2449101b5c00fef030e41a50839ee34b2bcb6c5d3fdfadafb9bd646228ac7

Documento generado en 29/07/2020 02:52:49 p.m.